

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3922.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En virtud de lo dispuesto en la ley de instruccion pública de 9 de setiembre último se instaló el dia 28 del corriente la Junta provincial de instruccion pública creada por la misma ley. Esta Junta se ha constituido en la forma siguiente:

Sr. Gobernador de provincia, presidente.

D. Guillermo Descallar y Sureda, Diputado provincial.

Marques de la Bastida, Consejero de provincia.

D. Juan Massanet y Ochando, individuo de la comision provincial de Estadística.

D. Francisco Manuel de los Herreiros, director del Instituto de 2.ª enseñanza.

D. José Antonio Togores, concejal del Ayuntamiento de esta ciudad.

D. Bartolomé Alvarez, Inspector de escuelas.

D. Bartolomé Morlá, Cura párroco de Santa Cruz, delegado del Diocesano.

D. Fausto Gual de Torrella, padre de familia.

D. Antonio Moragues id. id.

Tambien se han reorganizado y mandado instalar con arreglo á la citada Ley las juntas locales de primera enseñanza.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Palma 31 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predileccion extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las

causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas ó los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptos, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio

en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el artículo 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10.º Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.

Negociado 2.º.—Circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad

que confiere á V..... el art. 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857. —Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Avila á Búrgos, San Isidro de Dueñas á Alar, Búrgos á Irun, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsásua, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de estas vias; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de marzo del presente año, se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza, que comprenderán: la primera las líneas de Avila á Búrgos y San Isidro de Dueñas á Alar; la segunda las de Búrgos á Irun y Tudela á Bilbao, y la tercera las de Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsásua.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Titulos del Reino.

En 20 de noviembre.—Mandando expedir Reales cartas de sucesion:

A Doña María Amalia de Aguirre, Marquesa de Montehermoso, en el título de Duquesa de Castroterreño, previo pago de los atrasos que hubiere, y del impuesto como sucesion transversal.

A D. Venancio de Usategui en el Marquesado de Usategui, previos iguales pagos.

En 25 de noviembre.—A Doña María de la Encarnacion Gayoso y Tellez-Giron en el título de Marquesa de San Miguel de Penas, previo pago del impuesto especial correspondiente.

Escribanos.

En 20 de noviembre.—Mandando expedir Reales cédulas para servir vitaliciamente los oficios siguientes, previa renuncia á favor del Estado de la propiedad de otros enajenados de la Corona, á los sujetos que se expresan:

A D. Agustín Pio Catalapiedra en Paredes de Nava.

A D. Enrique Conderana en Pego.
A D. Antonio Gonzalez en Alija de los Melones.

A D. Fernando Romero Braojos en Portugos.

En 25 de noviembre.—A D. Benito Gutierrez García en Saldaña

A D. Casimiro Fabales en Búrgos.

En 27 de noviembre.—A D. Blas Martorel en Benicarló.

Gracias al sacar.

En 25 de noviembre.—Concediendo Real gracia de legitimacion:

A favor de Doña Matilde Ramona, hija de D. Leonardo Bergado y Noya, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de la Coruña y por el Tribunal Supremo de Justicia.

De emancipacion á favor de D. Manuel, hijo de D. José Naranjo y Navarro, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Canarias.

De igual clase á favor de D. Guillermo y D. Patricio Garbey, hijos de Don Patricio Garbey, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Sevilla.

Relatores.

En 25 de noviembre.—Aceptando la renuncia que, por el mal estado de su salud, hace D. Manuel Cortes de una plaza de Relator de la Audiencia de Albacete.

Nombrando para dos Relatorías vacantes en la Audiencia de Albacete á D. Aquilino Fernandez y D. Federico Montaguz, propuestos en primero y segundo lugar por dicho Tribunal.

Procuradores.

Mandando expedir Real carta de propiedad y ejercicio de una Procura del Juzgado de Ronda á favor de D. Cristóbal Montero y Moreno, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Granada.

Corredores de cambio.

Mandando expedir á favor de Doña Carmen Torres y Olivera Real cédula de propiedad de dos corredurías de cambio en la plaza de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de aquella ciudad.

Mercedes.

En 20 de noviembre.—Mandando expedir á favor de D. Francisco Lersundi Real cédula de autorizacion para usar en España vitaliciamente la merced de ciudadano noble de la ciudad ducal de Spoleto, en Italia, concedida por su Municipio en 1849, con el uso del escudo de armas anejo.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Duro, en representacion de la empresa metalúrgica de hierro de Langreo, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Caudin como motor de una fá-

brica de beneficiar hierro que intenta construir en el término de Padron de la Felguera, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la Inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de Instruccion pública, á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.º Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instruccion pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de maestros de escuelas sostenidas por obras pias ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobacion las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un

duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expresivo de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regio exequatur* á D. Ernesto Volger, nombrado Cónsul de los Estados-Unidos en Barcelona; á D. Felipe Ricardo Fritze, Vicecónsul de Austria en Trinidad de Cuba, y á D. Pedro Zurita, Vicecónsul de la Confederacion Argentina en Jerez.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, y en estricta analogía con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el día 28 de noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capi-

tan, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporción que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Sección de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contra-maestros de la Armada mas antiguos sin graduacion de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Sección de condestables de artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos condestables, é igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Sección de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas: la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contra-maestros de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten mas tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á oficiales, para los efectos que designa el art. 7.º, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Península y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de noviembre último, día del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección de Administracion.

—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Antonio la Calle, alcalde que fué de Villanueva del Rio, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al alcalde que fué de Villanueva del Rio, Antonio la Calle, complicado en la causa seguida contra Baldomero de Leon por muerte á José Fernandez; autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lora del Rio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, y resulta de dicho expediente:

Que el dia 14 de octubre de 1856 fué mortalmente herido José Fernandez en Villanueva del Rio por Baldomero de Leon, de aquella vecindad, segun parte que el Alcalde constitucional Antonio de la Calle dió al Juzgado. Y ratificado este en su parte en el mismo dia, dijo que habia buscado muy escrupulosamente al agresor, y no habiéndole hallado, encomendó su busca á la Guardia civil; añadiendo que, si bien la concurrencia tuvo lugar el dia antes, lo cual está en contradiccion con la fecha del parte, no lo dió antes por haber estado en busca del agresor y no creer que fuese su estado tan grave. El herido falleció á las seis de la mañana del dia 20;

Continuáronse las diligencias, y de ellas aparece que la Calle no tuvo deseos de prender al reo, puesto que Angeles Leon, su hermana, y su criada Cipriana García declaran que en la mañana de aquel mismo dia fué el Alcalde á su casa á buscar á Baldomero de Leon porque habia muerto á Fernandez, y aunque estaba en ella no lo prendió, ignorando ellas por qué.

El mismo Baldomero de Leon ha confesado que estaba en su casa.

Que la comunicacion dirigida á Cantillana fué bastante atrasada, se deduce de la contestacion del guardia José Herrero Carmona. Por todo esto, el Promotor fiscal, ademas de encubridor, acusa á la Calle de prevaricador porque no dió parte al Juzgado hasta despues de haber muerto Fernandez, con objeto de que no pudiese recibirse la declaracion, porque ademas, desde las once de la mañana, en que fué herido el mismo Fernandez, tuvo tiempo con exceso el Alcalde para dar el parte y para formar la causa, y sin embargo no hizo nada de esto, y si solo tomó por escrito la declaracion del moribundo á manera de minuta y en papel sin sello. De todo concluyó el representante del ministerio público, pidiendo que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia estarse sumariando á Antonio la Calle en el concepto del art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, esto es, entendiendo que el delito que se perseguia no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; y en este sentido lo estimó el Juez, puesto que no se suspendió la causa, y hasta se tomó la declaracion de inquirir al procesado Antonio la Calle:

El Gobernador de la provincia contestó en 3 de enero último, oponiéndose á lo resuelto por el Juzgado, suponiendo que los delitos de que se acusaba á la Calle se habian cometido desempeñando atribuciones administrativas, por lo cual debia pedírsele la autorizacion correspondiente. Dada vista al Promotor fiscal de esta comunicacion, opinó porque el Juzgado sostuviese su anterior auto, con cuyo dictámen se conformó la Autoridad judicial, y consultada la Audiencia del territorio, aprobó lo decretado por el inferior en 15 de abril último:

Visto el art. 78 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que previene que los Alcaldes, ademas de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó Reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, que declara, que en la formacion de diligencias criminales y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, sean considerados, ó sus Tenientes, como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso presente el Alcalde la Calle obró como agente de la policia judicial, dependiente por tanto de las Autoridades de este orden:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar que no es necesaria la autorizacion pretendida por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 14 de diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 1853, y á los Concejales y peritos repartidores de estos dos años, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años 1849 y 53, y á los Concejales y peritos repartidores de los referidos años, por los abusos y falsedades que se suponian cometidos al hacer los repartimientos de contribucion.

De dicho expediente resulta; Que segun la denuncia presentada en 31 de octubre de 1853 por el apoderado de D. Antonio Fernandez Daza, conteniendo aquella seis cargos, Don Manuel Ayala, como tal Alcalde formó los repartimientos de contribuciones de manera que las relaciones estadísticas aparecieron falseadas de su propia mano en 1849; designando ademas como cómplices á todos los individuos, excepto uno, de la junta pericial y á los Concejales de 1849 y 1853 que aprobaron los repartos.

En otro escrito de 2 de diciembre

de 54 se pidió por el denunciante que se buscasen los repartimientos de 1849 y 53, relativos á contribuciones, para hacer que se expidiesen los testimonios correspondientes, y en su consecuencia se mandó que por el Secretario de Ayuntamiento se remitiesen dichos documentos, y verificado así, manifestó Don Antonio Fernandez Daza en dicho escrito, que los exhibidos eran los que despues de repartir las contribuciones se remiten á la Superioridad económica para su aprobacion, pero que el solicitaba los actos mismos de repartimiento que tienen lugar en las relaciones de bienes individuales hechos por los individuos de las Juntas periciales, porque en ellos debian aparecer los delitos que denunciaba. Mas consta de una diligencia, que solo se habian encontrado en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones del año de 1853, que se pusieron á disposicion del Juzgado.

Presentóse nuevo escrito por parte de Fernandez Daza, pidiendo que tres individuos que designaba declarasen sobre lo que observaran en las relaciones de 1849, que no parecían, cuando al elevarse por los mismos un recurso á la Superioridad administrativa de Badajoz, para fundarlo, hubo de ponerse un testimonio de todo lo mas notable que dichas relaciones contenian.

Examinados efectivamente estos tres testigos, convienen en que en el examen que se hizo en la Secretaría de Ayuntamiento de dichos documentos se encontraron variadas muchas relaciones de las personas no afectas á Ayala, enmendados los guarismos y entremetidas para aumentar los bienes, siendo todas esas enmiendas la letra de Ayala.

La existencia de las relaciones de 1849 consta de las declaraciones de los Secretarios de Ayuntamiento, el saliente en mayo de 1855 y el entrante con el carácter de interino, y la desaparicion por el Oficial del segundo, si bien los dos primeros afirman haber hecho entrega respectivamente de ellos y el último que, nombrado despues Secretario y examinando los papeles de la Secretaría, notó la falta de las relaciones, lo cual era fácil por ser papeles de escaso interes.

Lo expuesto por el último lo corrobora el que fué á la sazón Teniente de Alcalde.

Sustanciada la causa con arreglo á derecho y á las pretensiones hechas por el denunciante en sus diversos cargos, se pasó al Promotor fiscal; y habiéndose aducido en ella cuantos datos fueron reclamados por el mismo denunciante, opinó el ministerio público que debia descartarse de la acusacion, como se habia mandado por el Juzgado y por la Audiencia del territorio, todo lo referente á los capítulos de dicha acusacion del 2.º al 6.º inclusive; y respecto del fondo de la cuestion, ó sea el primer cargo, fué de dictámen que se estaba en el caso de impetrar la autorizacion correspondiente para procesar á D. Manuel Ayala, y el Juzgado accedió á dicha solicitud.

Oido el interesado D. Manuel Ayala y el Consejo de provincia, fué este de opinion que debian unirse al expediente las diligencias que existian en el Gobierno de provincia sobre los mismos motivos, objeto de la demanda, y ademas dos repartimientos de contribuciones con las reclamaciones y resoluciones que se dictaron en 1853, lo cual tuvo

efecto como se solicitaba, y en su virtud el Consejo opinó por que se oyese á los concejales que fueron de la villa de Castuera en 1849 y 53, y á los individuos de las Juntas periciales de los mismos años, puesto que tambien son denunciados como cómplices.

Verificado así, volvió el Consejo á emitir su dictámen, y opinó que debia denegarse la autorizacion solicitada, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de provincia.

Considerando que las listas que se suponen enmendadas no han aparecido en los autos, cuya falta no puede suplirse por declaraciones de personas, cuya veracidad es sospechosa segun resulta del sumario, por lo que puede decirse que, aun supuesto el delito, no existe el cuerpo del mismo;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857.—Bernúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una instancia producida por D. Miguel Martorell y Peña, gerente de la sociedad de vapores de hélice establecida en Barcelona con la denominacion de Bofill, Martorell y compañía, en solicitud de que se rebajen los impuestos que por virtud del recargo, autorizado por la ley de 30 de abril de 1856 en los de puerto, se cobran en el de Barcelona por el Administrador de la Aduana de aquella ciudad á los vapores de la referida sociedad:

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la ley de 11 de abril de 1849, estableciendo el impuesto de faros:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, sobre la administracion y servicio de construccion, limpia y conservacion de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, y el artículo 14 del Reglamento aprobado para su ejecucion de 30 de enero de 1852:

Vistos los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la ley citada de 30 de abril de 1856:

Considerando que segun resulta del informe que sobre el particular ha dado el Administrador de la Aduana de Barcelona, la exaccion de los impuestos que en aquel puerto se hace á los vapores de la referida sociedad está en un todo ajustada al espíritu y letra de las disposiciones antes citadas; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la exaccion verificada por el referido Administrador de la Aduana de Barcelona, y mandar que tanto á los vapores de la expresada sociedad, que son mayores de 70 toneladas, cuanto á todos los demas que se hallen en su mismo caso, se les exija en el puerto de Barcelona, por impuesto general de puertos y faros, los derechos siguientes:

Un real por tonelada por derecho de fondeadero; un real por tonelada, por derecho de faros, y un octavo de real por quintal de carga y descarga por los efectos que cargen ó descarguen hallándose exentos del pago de tales impuestos á su regreso á dicho puerto porque solo debe pagarse el impuesto una vez por expedicion en el punto de partida; todo ello con arreglo á las prescripciones contenidas en las disposiciones ántes citadas.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que se cobren á los referidos vapores, por razon del recargo autorizado por la ley de 30 de abril de 1856, por el viaje de Marsella á Cádiz, que es una expedicion, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; tres diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y medio real por tonelada por derecho de faros, en estricta observancia de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1.º de la ley de 30 de abril de 1856, antes citada, en atencion á que en dicho viaje son considerados los mencionados vapores como buques españoles que vienen del extranjero; debiendo satisfacer por el viaje de Cádiz á Marsella, que es otra expedicion, los siguientes: Medio real por tonelada por derecho de fondeadero; uno diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y un cuarto de real por tonelada por derecho de faros, en cumplimiento tambien de los indicados párrafos del art. 1.º de la ley citada, por ser considerados dichos vapores en este segundo viaje como buques españoles destinados al comercio de cabotaje, circunstancia que desaparecerá en el caso de que hagan escala en Gibraltar, debiendo ser entonces considerados como buques españoles procedentes del extranjero, y pagar por lo tanto en Barcelona los mismos derechos que el viaje de Marsella á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1857.—Pedro Salaverría.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen evacuado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D. Saturnino Adana para el encauzamiento del rio Sequillo, en el término de Villada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 90.852 rs. 54 cs.; entendiéndose que los taludes de la seccion transversal tendrán dos tercios de altura por uno de base, y mandando que por el Gobernador de la provincia de Palencia se anuncie desde luego la oportuna subasta para que puedan llevarse á cabo las obras, cuya ejecucion deberá sujetarse á la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é infanteria de Marina.

La Reina (q. D. g.), accediendo á lo propuesto por el Director de Artilleria é Infanteria de Marina, se ha servido resolver que el plazo prefijado para la presentacion en el departamento de Cádiz de los aspirantes á alumnos de la Escuela de E. M. de Artilleria de la Armada, queda ampliado hasta el 20 de enero próximo venidero.

Madrid 14 de diciembre de 1857.—José María de Bustillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este de Hacienda, en 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia en que la Sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama, por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recta aplicacion del Real decreto de 7 de mayo de 1856, para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad, y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del expresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los Puertos de la Península ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1857.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Eduardo Diaz Gomez para ejercer el Viceconsulado de Suecia y de Noruega en Huelva.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Depósito de Bandera y embarque para Ultramar.—Autorizado por Real orden de 17 del actual para admitir reclutas con destino á la brigada de artilleria del ejército de las Islas Filipinas queda abierto el alistamiento en el cuartel de caballeria de esta ciudad, para todos los mozos de 19 á 30 años de edad, y licenciados del ejército con buenas licencias, siendo solteros ó viudos sin hijos de 5 pies y dos pulgadas de estatura por lo ménos. Los que se presenten á sentar plaza, reuniendo las circunstancias prescritas, recibirán por un enganche 30 duros si se empeñan por 6 años, 40 por 7 y 50 siendo el empeño por 8. Palma 29 de diciembre de 1857.—El Teniente coronel graduado gefe del Depósito Alejandro Alonso.—Es copia.—El coronel gefe de E. M. interino, Marques de Casa Arizon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente en el año próximo venidero de 1858, se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho pueblo desde el 31 del actual hasta el siete de enero entrante, y desde este plazo se admitirán las oportunas reclamaciones. Selva 29 de diciembre de 1857.—José Montis, alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Pascual, Srio.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y sus recargos del presente año, estará de manifiesto en esta consistorial, desde el dia 3 de los corrientes hasta el 15 ambos inclusive á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus solicitudes en el expresado término. San Juan 2 enero de 1858.—Juan Bauzá, alcalde.—P. M. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santa Eugenia.

El repartimiento ordinario de la contribucion y sus recargos, que ha de satisfacer la riqueza territorial y pecuaria de este distrito en el corriente año, estará á desagravio hasta el 11 del actual y no mas; cuyas reclamaciones podrán presentar los interesados, que se consideren agraviados, en esta secretaría municipal á los efectos oportunos. Santa Eugenia 4 de enero de 1858.—P. D. D. A. C.—Mateo Biliboni, secretario.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.